

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, *****

VISTOS, para dictar sentencia los autos del expediente número ***** , relativo a las diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** que para acreditar la existencia de **CONCUBINATO** promovió ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- El suscrito juez es competente para conocer del presente asunto tramitado en la vía de jurisdicción voluntaria de conformidad con lo previsto en el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez competente en los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del promovente, y en la especie ***** manifestó tener su domicilio en esta ciudad de Jesús María, Aguascalientes.

III.- Debe señalarse que del escrito inicial se advierte que ***** , demanda de ***** el pago de las siguientes prestaciones:

- A) Se declare la existencia del concubinato entre el señor ***** y la suscrita, reconociéndose los derechos y obligaciones inherentes a dicha relación.
- B) La fijación, pago y aseguramiento de PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES a favor de la suscrita, por parte de mi ahora demandado el C. *****.
- C) La fijación, pago y aseguramiento de PENSIONES ALIMENTICIAS DEFINITIVAS a favor de la suscrita, por parte de mi ahora demandado.

1) El cumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias reclamadas en los incisos anteriores, en aumento proporcional al incremento del salario mínimo.

En ese orden de ideas, resulta que la pretensión de la actora, lo es, no únicamente que se declare la existencia de la relación de concubinato que refiere en el escrito inicial, sino además, que derivado de lo anterior, se fije en su favor una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva, de ahí que su pretensión debe seguir el trámite especial establecido en el Título Décimo Primero, Capítulo Quinto, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por lo anterior, atendiendo al principio de mayor beneficio para resolver la presente controversia, y toda vez que de las actuaciones que obran en el sumario se advierte que no se vulnera la igualdad de las partes, y siendo los alimentos una cuestión de orden público de la cual debe vigilar esta autoridad para su cumplimiento, deberá enderezarse la vía en el trámite del presente asunto a fin de continuar el mismo siguiendo las reglas del procedimiento especial de alimentos previsto en el Título y Capítulo de nuestra legislación adjetiva, resolviendo en primer lugar sobre la existencia de la relación de concubinato, por ser un requisito de procedibilidad para la fijación de la pensión alimenticia solicitada.

IV.- ***** solicita la fijación de una pensión alimenticia provisional y definitiva, para lo cual debe acreditar la relación de concubinato que dice existió entre ella y *********, desde el mes de septiembre de dos mil y hasta el mes de noviembre de dos mil veinte.

Lo manifestado por la promovente en su demanda, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, ya que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable se deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- *****, para acreditar sus pretensiones, aportó los siguientes medios de prueba:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del

Registro Civil del Estado de Jalisco, relativo al nacimiento de *********, que obra a fojas ********* de los autos, documento al que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que *********, al día *********, se encontraba libre de matrimonio, ya que en el atestado de referencia no obra anotación marginal alguna de que dicha persona hubiese contraído nupcias.

DOCUMENTAL, consistente en el certificado de inexistencia de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes de fecha *********, a nombre de *********, visible a fojas ********* de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que la promovente estuvo casada con *********, y que dicho matrimonio fue disuelto, según quedó asentado en el acta de divorcio número 10 del año 2001 *********.

TESTIMONIAL, a cargo de *********, desahogada en audiencia de fecha *********, con valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser su declaración clara, precisa y coincidente, sin dudas ni reticencias, respecto de hechos conocidos por sí mismos, probanza con la que se demuestra que ********* *********, tuvieron una relación de pareja en forma pública *********, ya que vivieron juntos en forma permanente como marido y mujer, viviendo en la calle *********, Jesús María, Aguascalientes, hasta el mes de noviembre de dos mil veinte; lo anterior es así, pues los declarantes coinciden en su testimonio e incluso afirman que hasta la fecha antes mencionada, conocieron que ********* no estaba casado con *********, pero el trato que se dieron durante el tiempo que vivieron juntos fue el de esposos.

De igual forma, en cumplimiento a lo que establece el artículo 791 fracción I del Código Procesal del Estado, en fecha *********, se dio la intervención al Agente del Ministerio Público de la

adscripción, sin que realizara manifestación alguna respecto al trámite de las presentes diligencias.

VI - Por lo anterior, analizados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción aportados en las presentes diligencias, es dable concluir para los efectos legales conducentes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 235 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 313 BIS del Código Civil, ambos del Estado, que ********* acreditó plenamente su relación de concubinato con *********, pues demostró que desde el mes de septiembre de dos mil y hasta el mes de noviembre de dos mil veinte, vivieron juntos de manera pública y permanente, como marido y mujer por un periodo mayor a dos años.

Bajo ese contexto, toda vez que los Tribunales Federales han establecido como criterio el carácter asistencial y resarcitorio de una pensión compensatoria, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, y que los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o

capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos



derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Así, ha quedado demostrado mediante la información testimonial desahogada en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que durante el tiempo que prevaleció la relación de concubinato entre ***** y *****, la primera de las personas mencionadas, se dedicaba al hogar y a atender a *****, quien pagaba los, servicios, gastos y alimentos, lo que deja de manifiesto que durante la existencia del concubinato, la actora no realizó ninguna actividad laboral remunerada que le permitiera desarrollarse en el mercado laboral, o tener acceso a la seguridad social derivado de ello, lo que ha derivado en que a la fecha no cuenta con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades elementales, de ahí que se estima procedente la fijación de una pensión compensatoria en favor de *****.

Ahora bien, de las constancias de autos no se advierte acreditada la capacidad económica del demandado a fin de fijar una pensión alimenticia en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado, por lo que con fundamento en los artículos 331 BIS del Código Civil, 60 fracción I, 107 fracción I, 242 y 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; requiérase mediante cédula a:

A) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, quien cuenta con domicilio en ***** en esta Ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad si ***** con CURP ***** , se encuentra en sus registros afiliado como trabajador o patrón, en su caso, cuál es el sueldo que reporta y el nombre y domicilio del patrón que le ha dado de alta ante dicha institución, la fecha de alta, en caso de estar afiliado como patrón, que informe cuántos empleados tiene registrados y con qué sueldo y cuota cotizan para dicho instituto. Haciéndole del conocimiento a dicha instituciones que tal información resulta necesaria para fijar un pensión alimenticia a favor de menores de edad.

B) ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN AGUASCALIENTES "1", con domicilio en Calle ***** , en la Ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad respecto de ***** con CURP ***** si se encuentra dado de alta

como contribuyente e informe a cuánto ascendieron sus ingresos en su declaración fiscal de los últimos tres años; así como, si existen constancias de que dicho contribuyente hubiere expedido facturas, y en su caso remita la documentación correspondiente. Haciéndole del conocimiento a dicha dependencia que tal información resulta necesaria para fijar un pensión alimenticia a favor de menores de edad, lo anterior y con fundamento en el artículo 186 Tercer Párrafo y 242 del Código Adjetivo Civil para el Estado, y artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

C) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, con domicilio ubicado en *****, Aguascalientes, Aguascalientes, a efecto de que informe a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existen registro de vehículos a nombre de ***** con CURP ***** en su caso, precise las características de dichos vehículos, e informe los movimientos de los registros de dichos vehículos de los últimos tres años, y en su caso remita la documentación correspondiente, haciéndole del conocimiento a dicha dependencia que tal información resulta necesaria para fijar un pensión alimenticia a favor de menores de edad.

D) DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, con domicilio ubicado en *****, de la Ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad si ***** con CURP ***** se encuentra en sus registros como propietario de algún bien inmueble, y en caso de ser afirmativo, proporcione los datos de los inmuebles y los movimientos de traslado de los últimos tres años, igualmente deberá informar, si aparece en sus registros como propietario de acciones en alguna

sociedad y en su caso, el nombre o nombres de la mismas, el objeto social de la empresa y/o negocio, así como el porcentaje que le pertenece sobre las mismas, y en su caso remita la documentación correspondiente, haciéndole del conocimiento a dicha dependencia que tal información resulta necesaria para fijar un pensión alimenticia.

Información que deberán proporcionar, en el plazo de cinco días a partir de que sean debidamente notificadas, apercibidas, que de no hacerlo en el tiempo señalado, se impondrá a sus titulares una



medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, acorde con el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin perjuicio de que respondan solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos de conformidad con los artículos 331 BIS del Código Civil y 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 313 BIS del Código Civil de Estado, y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 341, 349, 788, 790, 795 y 796 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito juez es competente para conocer del presente asunto, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO.- Se ordena enderezar la vía en el trámite del presente asunto a fin de continuar el mismo siguiendo las reglas del procedimiento especial de alimentos previsto en el Título y Capítulo de nuestra legislación adjetiva.

TERCERO.- Se declara existente la relación de concubinato entre ***** y *****.

CUARTO.- Expídase a la promotente de las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar, copias certificadas de la presente resolución.

QUINTO.- A fin de conocer la capacidad económica de ***** , gírese atento oficio a las dependencias e instituciones señaladas en la presente resolución, a efecto de que rindan el informe correspondiente.

SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables,

tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SÉPTIMO.- Notifíquese.

A S I, juzgando lo resolvió y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez**, que autoriza.- Doy Fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez**, Secretaria de Acuerdos, hace constar que la resolución que antecede se publicó como **SECRETO** en la lista de acuerdos del juzgado en fecha
***** Conste.

LFJAP/Suguey
